



Resolución Directoral Regional

N° 0614 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27 ABR. 2022**

VISTO: el Expediente N° 029-2022588163 de fecha 28 de febrero de 2022, que contiene el Oficio N° 00102-2022-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 28 de febrero de 2022, con el cual remiten el recurso de apelación presentando por **ANA BENZAQUEN RUIZ, TELMO NOEL CORDOVA RIOS, RILEY DEL AGUILA FLORES, CLARA LOPEZ QUEVEDO, LEITA RIOS MORALES, ANA MARIA TORREJON PEZO, ROSA MARLENE RIOS LOPEZ, ANTONIETA VILLACORTA ARCE, ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ, ABEL GONZALES SAAVEDRA, JHON HENDRIX SHAPIAMA QUINTEROS**, contra la Resolución Jefatural N° 000043-2022-GRSM-DRESM-U.E.305-E-L., notificado con fecha 23 de febrero de 2022, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de doscientos cuarenta y uno (241) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve



Resolución Directoral Regional

N° 0614 -2022-GRSM/DRE

“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 00102-2022-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 28 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por los administrados **ANA BENZAQUEN RUIZ, TELMO NOEL CORDOVA RIOS, RILEY DEL AGUILA FLORES, CLARA LOPEZ QUEVEDO, LEITA RIOS MORALES, ANA MARIA TORREJON PEZO, ROSA MARLENE RIOS LOPEZ, ANTONIETA VILLACORTA ARCE, ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ, ABEL GONZALES SAAVEDRA, JHON HENDRIX SHAPIAMA QUINTEROS**, contra la Resolución Jefatural N° 000043-2022-GRSM-DRESM-U.E.305-E-L., notificado con fecha 23 de febrero de 2022, que declara improcedente el pago de reintegro por Refrigerio y Movilidad;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los recurrentes **ANA BENZAQUEN RUIZ, TELMO NOEL CORDOVA RIOS, RILEY DEL AGUILA FLORES, CLARA LOPEZ QUEVEDO, LEITA RIOS MORALES, ANA MARIA TORREJON PEZO, ROSA MARLENE RIOS LOPEZ, ANTONIETA VILLACORTA ARCE, ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ, ABEL GONZALES SAAVEDRA, JHON HENDRIX SHAPIAMA QUINTEROS**, apelan contra la Resolución Jefatural N° 2217-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 23 de junio de 2015 y solicita que el Superior Jerárquico ordene el reconocimiento de lo solicitado, fundamentando entre otras que:

1. La resolución apelada, no se pronuncia sobre el fondo del reclamo, no establece criterios factuales ni jurídicos para la negación de lo solicitado; por lo tanto, es víctima de una interpretación equivocada.
2. Viene laborando como administrativa; por lo tanto, le corresponde el reintegro de la bonificación por refrigerio y movilidad, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos.
3. A pesar que la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deroga a la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, los derechos cumplidos en el tiempo de vigencia de esta última no pueden ser suprimidos ni anulados;

Que, el DS N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los



Resolución Directoral Regional

N° 0614 -2022-GRSM/DRE

obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), fue derogado por el artículo 7° del DS N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplió el beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados;

Que, posteriormente el DS N° 109-90-PCM dispuso una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado y mediante DS N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, estableció en su artículo 1° que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público y pensionistas a cargo del Estado asciende a I/. 5'000,000.00, incluyendo dichos montos dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y 264-90-EF; por lo tanto, la asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). No obstante, el monto para el pago de esta asignación es el establecido por el DS N° 264-90-EF que ascendía a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y correspondía abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el DS N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, contra la Resolución Jefatural N° 000043-2022-GRSM-DRESM-U.E.305-E-L., notificado con fecha 23 de febrero de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



Resolución Directoral Regional

N° 0614 -2022-GRSM/DRE

Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANA BENZAQUEN RUIZ identificado con DN N° 00949388; TELMO NOEL CORDOVA RIOS identificado con DNI N° 43690857; RILEY DEL AGUILA FLORES identificado con DNI N° 00095897; CLARA LOPEZ QUEVEDO identificado con DNI N° 00903485; LEITA RIOS MORALES identificado con DNI N° 00890035; ANA MARIA TORREJON PEZO identificado con DNI N° 43886054; ROSA MARLENE RIOS LOPEZ identificado con DNI N° 43636380; ANTONIETA VILLACORTA ARCE identificado con DNI N° 00901376; ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ identificado con DNI N° 01102598; ABEL GONZALES SAAVEDRA identificado con DNI N° 00901238; JHON HENDRIX SHAPIAMA QUINTEROS identificado N° 45437025; contra la Resolución Jefatural N° 000043-2022-GRSM DRESM-U.E.305-E-L., notificado con fecha 23 de febrero de 2022, que declara improcedente el pago de reintegro por Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Bajo Lamas de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que el presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **27 ABR. 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación